



## RESOLUCIÓN GERENCIA GENERAL REGIONAL

N° 101 -2024-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 25 JUN. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

### VISTOS:

El memorando múltiple N° 152-2024-GRJ/GGR de fecha 06-06-2024, mediante el cual el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, solicita al Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, Implemente el Informe de Auditoría N° 009-2022-2-5341 y el Informe de Precalificación N° 064-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y;

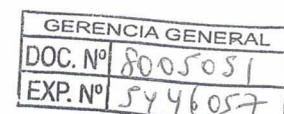
### CONSIDERANDO:

Que, mediante memorando múltiple N° 152-2024-GRJ/GGR de fecha 06 de junio del 2024, el Econ. Roy Tomás Gonzales Mayta – Gerente General Regional, solicita la Implementación de Recomendaciones, entre otros del Informe de Control Específico N° 009-2022-2-5341-SCE y ordena a la Secretaría Técnica a fin de que remita el documento de inicio del procedimiento administrativo disciplinario PAD y el Plan de Acción; bajo responsabilidad administrativa – funcional y poner en conocimiento a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional Junín, para dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente;

Que, a través del reporte N° 140-2023-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 20 de octubre del 2023, en referencia al Reporte N° 110-2023-GRJ-ORAF/ORH, Memorando N° 1362-2023-GRJ/GGR y Memorando N° 774-2023-GRJ/GGR, se reiteró la remisión del Informe de Control Específico N° 009-2022-2-5341-SCE “PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION CONCURSO PUBLICO N° 002-2021-GRJ-CS – PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: CREACION DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DE EL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO – JUNIN Y SUSCRIPCION DE CONTRATO”, PERIODO: 1 DE FEBRERO AL 30 DE JUNIO DEL 2021”;

Que, mediante memorando N° 1362-2023-GRJ/GGR de fecha 15 de setiembre del 2023, el Econ. Roy Tomás Gonzales Mayta – Gerente General Regional, solicita la Implementación de Recomendaciones, entre otros del Informe de Control Específico N° 009-2022-2-5341-SCE y ordena a la Secretaría Técnica a fin de que remita el documento de inicio del procedimiento administrativo disciplinario PAD y el Plan de Acción; bajo responsabilidad administrativa – funcional y poner en conocimiento a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional Junín, para dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente;

Que de los documentos encontrados en la Secretaría Técnica se tiene el memorándum N° 1786-2023-GRJ/GGR, de fecha 31 de agosto del 2023, por medio del cual el Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo, remitió documentación para la acumulación en el





expediente administrativo trasladando con el memorando N° 1587-2022-GRJ/GGR que trata sobre el Informe de Control Específico N° 009-2022-2-5341-SCE, en la cual recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados;

Que, del sistema de búsqueda de informes de control de la Contraloría General de la República, se pudo extraer el oficio N° 000450-2022-CG/0C5341 del 15 de julio de 2022, donde el Jefe del OCI – del Gobierno Regional Junín – Contraloría General de la República, remitió al ex Gobernador Regional de Junín, Clever Mario Mercado Mendez, (Titular de la Entidad) el Informe de Control Específico N° 009-2022-2-5341-SCE, **Informe de Control Específico N° 009-2022-2-5341-SCE “PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION CONCURSO PUBLICO N° 002-2021-GRJ-CS – PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: CREACION DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DE EL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO – JUNIN Y SUSCRIPCION DE CONTRATO”, PERIODO: 1 DE FEBRERO AL 30 DE JUNIO DEL 2021”;**

Que, de la revisión del Informe de Control Específico N° 009-2022-2-5341-SCE, específicamente del Apéndice N° 1 que contiene la relación de las personas comprendidos en la irregularidad, se puede extraer y por ende nos ocuparemos de las personas comprendidas en el siguiente gráfico:



N°	NOMBRE Y APELLIDO	DNI	CARGO DESEMPEÑADO	PERÍODO DE GESTIÓN		CONDICIÓN LABORAL
				Desde	Hasta	
1	Luis Ángel Ruiz Ore	20115495	Presidente de Comité de Selección Y Gerente Regional de Infraestructura	22/02/2021	10/05/2021	D.L. 276 – Cargo de Confianza
				24/10/2019	02/08/2021	
2	Carlos Alberto Pérez Rafael	45154196	Primer Miembro del Comité de Selección Y Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	22/02/2021	10/05/2021	D.L. 276 – Cargo de Confianza
				08/09/2020	A la fecha	
3	Luis Ángel Hinostraza Bastidas	44232241	Segundo Miembro de Comité de Selección	22/02/2021	10/05/2021	D.L. 276 – Cargo de Confianza

Que, el art. 94° de la LSC, concordante con el numeral 97.1 del art. 97° del Reglamento General de la LSC, la competencia para iniciar PAD contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la ORH de la entidad, o de la que haga sus veces;



Que, asimismo, corresponde enfatizar que no existe regulación legal y/o reglamentaria (Decreto Supremo), respecto al plazo de prescripción derivado de Informes de Control (hitos especiales). La regulación de estos hitos especiales en cuanto a la prescripción, se encuentran regulados por el segundo párrafo del Numeral 10.1 de la Directiva – PAD, al establecer que **cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad;** cambiando de esta manera, el hito referencial para determinar el plazo de prescripción (*negrita y subrayado nuestro*);

Que, en ese sentido, en cuanto a la naturaleza del Informe de Control remitido por la Contraloría General de la República a ser considerada para efectos del cómputo del plazo de prescripción, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha emitido opinión a través del Informe Técnico N°447-2019-SERVIR/GPGSC, en el que se concluye lo siguiente:

*(...) 3.4 Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva **para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental.***

Que, siendo así, el citado plazo de prescripción se computará solo cuando haya la remisión del informe de la autoridad de control en el que se señale la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad;

Que, ahora bien, en el presente caso, se verifica que la referida denuncia proveniente de la Contraloría General de la República, se puso de conocimiento al titular de la entidad el día **22/07/2022**, conforme se desprende del cargo de recepción por parte del titular de la entidad del oficio N° 450-2022-CG/OC5341, por tanto debemos remitirnos al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", en cuanto señala: "**cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad**" (*negrita y subrayado nuestro*);

Que, en esa misma línea resulta relevante señalar que, el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIIR/TSC<sup>1</sup> del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria), estableció la siguiente directriz:

<sup>1</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIIR/TSC del 31 de agosto de 2016, Asunto: Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.





**“26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que en el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las Entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”. (Negrita y subrayado nuestro).**

Que, por su parte, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC<sup>2</sup>, en su numeral 51 concluyo que desde que el funcionario que conduce la Entidad toma conocimiento del Informe emitido por el Órgano de Control Institucional, **la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, siempre en cuando no haya transcurrido el plazo de tres (3) años desde la comisión de la presente falta;**

Que, bajo esos alcances, en el caso que nos viene ocupando, se pudo advertir, que aún se encuentran pendientes de implementar las acciones por los presuntos hechos irregulares de 03 (tres) ex servidores involucrados, conforme se pudo extraer del Apéndice N° 1 del Informe de Control Específico N° 009-2022-2-5341-SCE, la misma que fuera puesta en conocimiento del Titular de la Entidad – Gobierno Regional Junín con fecha 22 de julio del 2023, por lo que **el plazo a que se debe ceñir, se computa desde el día en que se realizó dicha notificación, en clara referencia al plazo estipulado de un (01) año desde que la entidad tuvo conocimiento del Informe de Control Específico N° 009-2022-2-5341-SCE, conforme se pudo ilustrar en el siguiente gráfico:**



DOCUMENTO POR EL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL TITULAR DE LA ENTIDAD	SERVIDORES COMPRENDIADOS	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN (01 AÑO)
OFICIO N° 000450-2022-CG/0C5341 DEL 15 DE JULIO DE 2022	1. Carlos Alberto Pérez Rafael. 2. Luis Ángel Ruiz Oré. 3. Luis Ángel Hinostriza Bastidas	22/07/2022	22/07/2023

Que, entonces, se concluye que el caso contenido en el Informe de Control Específico N° 009-2022-2-5341-SCE, **“PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION CONCURSO PUBLICO N° 002-2021-GRJ-CS – PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: CREACION DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DE EL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO – JUNIN Y SUSCRIPCION DE CONTRATO”, PERIODO: 1 DE FEBRERO AL 30 DE JUNIO DEL 2021”**, ha prescrito,

<sup>2</sup> Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020, Asunto: Establecen precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control.



**CONTRATO”, PERIODO: 1 DE FEBRERO AL 30 DE JUNIO DEL 2021”**, ha prescrito, en favor de los Ex Servidores: Carlos Alberto Pérez Rafael, Luis Ángel Ruiz Oré y Luis Ángel Hinojosa Bastidas; por lo que se debe **declarar de oficio la prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en efecto, resulta pertinente declarar de oficio la prescripción del inicio del proceso administrativo disciplinario, en favor los ex servidores **Carlos Alberto Pérez Rafael, Luis Ángel Ruiz Oré y Luis Ángel Hinojosa Bastidas**, por haber prescrito la potestad para el iniciar el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, por no haberse aperturado dentro del año de notificado los hechos irregulares que conllevaron al proceso disciplinario descrito en el Informe de Control Específico N° 009-2022-2-5341-SCE, **cual fuera notificada el 22/07/2022**, conforme se ha corroborado del cargo de recepción del Oficio N° 000450-2022-CG/GRJ del 15 de julio del 2022;

**Que, recaería la posible responsabilidad funcional en el Ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios**, toda vez que mediante memorando N° 1587-2022-GRJ/GGR de fecha 08 de agosto del 2022 y memorando N° 1786-2022-GRJ-GRJ/GGR de fecha 31 de agosto del 2022, se remitió al Abg. Isaías Cárdenas Méndez - entre otros - el Oficio N° 000450-2022-CG/GRJ del 15 de julio del 2022, por tanto habría tenido conocimiento del citado informe de control y no habría realizado con generar el Informe de Precalificación, lo que habría permitido que los hechos descritos en el citado Informe de Control PRESCRIBAN, al momento que el Titular de la Entidad solicito mediante el memorando N° 1362-2023-GRJ/GGR de fecha 15 de setiembre del 2023, de forma reiterativa el Informe de acciones administrativas derivadas del Informe de Control Posterior N° 009-2022-2-CG/OC5341;

Que, siendo así, y estando al memorando múltiple N° 152-2024-GRJ/GGR de fecha 06 de junio del 2024, la Secretaria Técnica carece de competencia para el deslinde de responsabilidad administrativa al que hubiera lugar por haber operado la prescripción, ello al haber transcurrido el plazo de un (1) años desde que el titular de la entidad tuvo conocimiento del Informe de Control Especifico n° 009-2022-2-CG/OC5341, sobre la comisión de la falta de los ex servidores comprendidos en el apéndice 1, donde la entidad tenía plazo para instaurar el PAD hasta el **22/07/2023**;

Que, en ese sentido, se debe declarar de oficio la prescripción, ya que con ello no se afectará la garantía del debido procedimiento, ni se causara indefensión a los administrados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la Entidad, ya que toda Entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será





declarada por el titular de la entidad (El Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO**, la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto a los siguientes ex servidores: **Carlos Alberto Pérez Rafael, Luis Ángel Ruiz Oré y Luis Ángel Hinostroza Bastidas**, comprendidos en los hechos expuestos que contiene el Informe de Control Especifico N° 009-2022-2-5341-SCE, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INSTAR** a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que en virtud a las funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos establecidos por ley.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo primero de la presente resolución, de corresponder.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, una copia del presente acto resolutivo a la Oficina de Control Interno del Gobierno Regional Junín, ello con la finalidad de dar cumplimiento al Plan de Acción solicitada mediante memorando múltiple N° 152-2024-GRJ/GGR y a las demás áreas para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
RTGM/mamll

  
-----  
Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe Certifica  
que la presente es copia fiel de su original

HYO 26 JUN 2024

  
-----  
Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES  
SECRETARIO GENERAL (e)